



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB.

13.528/2020

**TONON VALDES MATIAS NICOLAS c/ BBVA BANCO FRANCES S.A. s/
PRUEBA ANTICIPADA**

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la parte actora la decisión del 17.12.2020 mediante la cual se rechazó la producción de la prueba anticipada en los términos del art. 326 CPCC (secuestro de toda documentación, libros y registros que se refieran a su parte y que obran en poder del banco accionado, en la Sucursal Flores, ubicada en Avda. Rivadavia 6483 de esta Ciudad).-

El Sr. Juez *a quo* sostuvo que no se justificó por el solicitante el planteo con elementos constatables que *prima facie* permitan concluir que era verosímil su pedido.-

Los fundamentos del recurso obran desarrollados en este expediente digital.-

El recurrente expuso, en su memorial, que existirían motivos serios en pretender el anticipo de esta prueba ya que, en un futuro, podría resultar imposible su producción. Indicó que el sentenciante no ponderó la posibilidad de desaparición de determinados elementos probatorios que podrían ser adquiridos antes de que ese riesgo se produzca.

2.) Antecedentes del caso.-

Fecha de firma: 17/03/2021

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#35186976#283354765#20210317104253341

La parte actora promovió esta diligencia en los términos del art. 326 CPCC con el objeto de que se ordenara el secuestro de toda la documentación, libros y registros que se encuentren en la casa central y en la sucursal Flores del *BBVA Banco Francés S.A* (referidos al vínculo contractual que lo unió a esa entidad).-

Relató que como consecuencia de ser socio de Boca Juniors el banco (sponsor del club) le ofreció -durante el año 2011- la adquisición de una tarjeta Mastercard Internacional, accediendo su parte a tal ofrecimiento. Siguió diciendo que a principios del año 2018 el *BBVA Banco Francés S.A* -ante la culminación del *sponsoreo* con el club- le informó que se le iba a sustituir aquella tarjeta por otra igual pero Platinum.

Expresó que aceptó el cambio de tarjeta y que a mitad del mes de julio de 2018 realizó -con la tarjeta habilitada- una compra a través de “Mercado Libre” por la suma de \$ 1.800, sin embargo, alegó que tiempo después advirtió, según dijo, no podía consultar el resumen de cuenta de la nueva tarjeta y luego recibió un mail proveniente de “Mercado Libre”, donde la informaban que a raíz de haber desconocido la compra efectuada había sido suspendida y debía proceder a un descargo. Dijo que procedió a realizar el descargo indicado y que ello seguramente sería un error por parte del banco.

Señaló que aparentemente al cambiar el plástico de la tarjeta, el BBVA le habría entregado una nueva tarjeta pero que, al parecer, no le correspondía sino que estaba destinada a su hermano. Sin perjuicio de lo cual, se la habilitó y efectuó compras que lógicamente el supuesto verdadero titular de esa tarjeta (su hermano) desconoció. Ello le generó, según dijo, inconvenientes con vendedores y hasta una suspensión en “Mercado Libre” y, refirió que el problema no habría sido resuelto.-

Dijo que en tal contexto decidió cancelar sus cuentas y tarjetas con ese banco, haciendo los trámites pertinentes cancelando el saldo y entregando la documentación en la sucursal de Flores, del *BBVA Banco Francés S.A*. Siguió diciendo que su contraparte durante enero de 2019 le reclamó una deuda inexistente en forma reiterada y constante por la suma de \$ 600 (no existiendo, según dijo,



ningún vínculo contractual hoy por hoy con el banco). Se quejó de que en el Veraz lo estaría informado, según dijo, como cliente activo del banco y titular de una tarjeta Mastercard, lo cual sería falso. Ante la situación descripta y la exigencia del banco persiguiendo el pago de una deuda inexistente, se vio obligado a accionar para evitar que se lo pueda incluir como moroso en algún registro. Es por ello que solicitó la prueba anticipada, sin éxito, dando lugar a la materia recursiva en análisis.-

3.) La solución del caso.-

Efectuado este relato, puntualízase que las "medidas de prueba anticipada" tienen por función procurar que las partes obtengan la conservación de ciertos elementos antes de la oportunidad legal, so pena de correr riesgos por el transcurso del tiempo; ya sea por la imposibilidad o dificultad futura de obtenerlas o por la posibilidad de su modificación, alteración o supresión (esta CNCom., esta Sala A, 30.06.2009, "*Salaya Diego Damián c. Coca Cola de Argentina y Otro s. diligencia preliminar*"; en igual sentido, íd., Sala B, 05.05.1989 "*Gil Francisco c. Mapral SRL s. Ordinario*").-

En el caso, se advierte que las diligencias solicitadas tienden a preconstituir prueba a fin de consolidar la posición de la parte, lo cual puede afectar el derecho de defensa en juicio de la parte demandada.-

Véase que el aseguramiento de pruebas en los términos del art. 326 del CPCCN, constituye una vía procesal de excepción (cfr. Fassi, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*" T. 2 p.19), que sólo debe admitirse si se comprueba que el proponente se halla expuesto a perder la probanza o que la misma le resultará imposible o de muy difícil realización en una ulterior oportunidad.-

Por ello quien la pide debe extremar la explicación de las razones que la hagan viable y acreditar la existencia de motivos que invoca en su favor, y solo concurriendo tales recaudos puede acordarse la franquicia legal, pues tratándose de una medida de excepción debe evitarse un despliegue de inútil actividad jurisdiccional (esta CNCom., esta Sala A, 20.09.2011, "*Gan Xiao Lei c. Banco Credicoop Ltda. s. diligencia preliminar*"; en igual sentido: CCivComFed, Sala III,



26.6.95 causa 23215/1995 "Iguazu Cia. de Seg. S.A. s/ Medidas Preliminares y de Prueba Anticipada").-

Así las cosas, no se advierten acreditados en autos los requisitos necesarios para admitir, al menos por ahora, medida como la pretendida - secuestro de documentación- la que sólo sería procedente en situaciones de suma gravedad, pues no es suficiente a esos fines la sola invocación de la posibilidad de que la demandada pudiera modificar y/o provocar la desaparición de la documentación referida por el recurrente o que la espera hasta el período probatorio implique ponerlos sobre aviso y darles más tiempo para obrar de dicho modo, sin constancias u otros indicios que permitan inferir que ello pudiera suceder realmente (esta CNCom., esta Sala A, 20.02.2007, "*Groisman Débora Fernanda c. Camare SRL y Otros s. diligencia preliminar*").-

Además, las medidas que conduzcan a sustraer documentación contable de una sociedad, como el secuestro pretendido, deben necesariamente acordarse con un criterio sumamente restrictivo. Véase que el recurrente ha solicitado esta anticipación probatoria con el solo fundamento de que podría existir un riesgo de que el banco omita documentación y/o información vinculada con el cierre de su cuenta en el banco, sin embargo, no se han fundado y acreditado oportuna y debidamente, motivos justificados para temer que la producción de la prueba pudiera tornarse imposible o muy dificultosa o motivos de urgencia en la demora (Cfr. arg. art. 326, inc.2 CPCC), por lo que su requisitoria no puede ser atendida favorablemente. Es que, la intención de concretar esta medida probatoria "*ante tempus*" más bien aparece tendiente, en realidad, a preconstituir prueba a fin de consolidar la posición del recurrente y por ende, susceptible de afectar, en principio al menos, el derecho de defensa de la parte demandada en el eventual juicio a iniciarse. -

Tales consideraciones, aunadas al carácter restrictivo con que debe apreciarse la pretensión por su naturaleza, justifica la desestimación de los agravios

4.) Por lo expuesto, esta Sala **RESUELVE:**



Rechazar el recurso interpuesto por la actora y confirmar la resolución apelada en lo que ha sido materia de agravio, con el alcance aquí expresado.-

Notifíquese a la parte actora por la Secretaría del tribunal. Oportunamente remítanse estas actuaciones digitales al juzgado de grado, encomendándose al Sr. Juez de Grado cumplir con la notificación al CIJ, en su oportunidad.-

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

JORGE ARIEL CARDAMA
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 17/03/2021

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#35186976#283354765#20210317104253341